

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: CONCESIÓN DE AGUAS

RESUMEN: A lo largo del presente informe investigativo, se realiza una aproximación doctrinaria, normativa y jurisprudencial al tema de la concesión de aguas de dominio público. De esta manera, se abordan los principales contenidos doctrinarios, haciendo énfasis en el contenido del derecho de aprovechamiento, así como las obligaciones que surgen para el concesionario. Paralelamente, se incorpora la regulación existente en la normativa nacional, junto con un fallo jurisprudencial y un dictamen de la Procuraduría, donde se estudia extensamente el procedimiento a seguir para poder concesionar aguas, para su explotación, con fines de abastecimiento local.

Índice de contenido

DESARROLLO:.....	3
1. Doctrina.....	3
a. La Concesión: Régimen Único de los Aprovechamientos.....	3
b. Contenido del Derecho de Aprovechamientos.....	4
i. Facultades que los Integran.....	5
ii. Contenido Obligacional.....	6
iii. Medios de Defensa.....	7
c. Causas que originan la Pérdida de los Derechos de una Concesión.....	8
d. Obligaciones y Derechos del Beneficiario de una Concesión.....	9
2. Normativa.....	10
a. Ley de Aguas.....	10
b. Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.....	15
3. Jurisprudencia.....	18
a. Suspensión del acto administrativo que otorga concesión de aguas mientras se resuelve el procedimiento administrativo.....	18
b. Análisis sobre las competencias institucionales y la normativa aplicables a la concesión de aguas.....	19

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

DESARROLLO:

1. Doctrina

a. La Concesión: Régimen Único de los Aprovechamientos

[BREWER-CARÍAS, Allan Randolph]¹

“Pero este efectivo control del Estado sobre las aguas, además de exigir la reafirmación del ciclo hidrológico, y de implicar la necesidad de que exista una naturaleza única de las aguas, plantea un tercer aspecto, y es que debe haber un régimen jurídico único para el aprovechamiento de las aguas, que se aplique a todos los usuarios: tanto para los particulares que la aprovechan, como para los entes públicos.

La situación actual, lamentablemente, es todo lo contrario: no hay un régimen único de aprovechamiento. Los particulares pueden, en diversas condiciones y situaciones, aprovechar las aguas, sea por la especialidad de su situación de hecho, cuando, por ejemplo, son ribereños; por la especial situación de que en un fundo nazca y transcurra un curso de agua; o por el hecho de que el agua subterránea esté en el subsuelo de una determinada propiedad. Por otra parte, la Ley somete los aprovechamientos a requisitos de permiso, autorización o concesión, cuando el aprovechamiento ya es de cierta envergadura. Esta distinción respecto al título del aprovechamiento que trae la Ley Forestal, de Suelos y Aguas, parece derivarse de la importancia del aprovechamiento, y no del hecho de que el agua es de una sola naturaleza y que, por tanto, debe estar sometida a un solo régimen.

Por otra parte, estos aprovechamientos disímiles –en algunos casos libres, en algunos casos sometidos a permiso o concesión– se regulan sólo para lo que podríamos calificar como aprovechamientos activos, es decir, cuando un usuario toma el agua para un determinado uso. Pero aquel aprovechamiento de las aguas que implica el verter determinados residuos en ellas, no está regulado en nuestro orden jurídico y en la actualidad no se exige ninguna autorización o concesión para hacer vertidos en las aguas, salvo los controles sanitarios. Una situación similar de deficiencias en la regulación está en los casos de obras de protección contra las aguas.

Una correcta administración de las aguas exige, como condición o exigencia, la existencia de una sola y única forma de aprovechamiento; y por eso, el Proyecto de Ley de Aguas elaborado en COPLANARH, prevé expresamente que el aprovechamiento de todas

las aguas debe hacerse a través de la figura de la concesión.¹⁸

En el caso de que se trate de aprovechamientos por entes públicos, la Ley también busca someterlos al mismo régimen, aun cuando no habla de concesión cuando el usuario sea un ente de la misma administración central, sino de adscripción.¹⁸ Sin embargo, jurídicamente, la diferencia es meramente terminológica, derivada de la inexistencia, en el usuario, de una personalidad jurídica distinta del ente público concedente. En todo caso, el régimen de la concesión se aplica a las adscripciones, con lo que se establece un solo régimen de aprovechamiento, tanto para los aprovechamientos públicos como para los aprovechamientos privados.

Como conclusión de lo anteriormente expuesto, podríamos admitir, como exigencia de una administración de las aguas, que, ante todo, debe haber un efectivo control del Estado sobre los aprovechamientos, lo que a su vez implica la reafirmación del ciclo hidrológico de las aguas; la declaratoria de las aguas como de naturaleza única, en este caso, del dominio público; y el establecimiento de una sola forma de aprovechamiento de los recursos hidráulicos."

b. Contenido del Derecho de Aprovechamientos

[ALCAÍN MARTÍNEZ, Esperanza]²

"El derecho de aprovechamiento, como todo derecho subjetivo, tiene un contenido que se manifiesta, en primer lugar, en el ámbito de facultades y en segundo lugar, en los medios de defensa.

Para su determinación acudimos a los preceptos de la Ley de Aguas de 1985 y del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que no constituyen una novedad en nuestro Ordenamiento pues es necesario aplicar a la utilización de dicho dominio, los principios que regulan la utilización de otros bienes demaniales. Así, el titular del derecho de aprovechamiento estará sometido a un régimen especial, no exclusivo del Derecho común, en el que las normas especiales administrativas tendrán importantes consecuencias prácticas, por ejemplo, en el ámbito jurisdiccional.

Tal y como señalábamos en el apartado anterior, este derecho tendrá su origen en una concesión administrativa o en una disposición legal. Dado que este último queda delimitado por el régimen establecido en el artículo 52 de la Ley de Aguas nos centramos en el contenido del derecho derivado de la concesión, sin perjuicio de hacer las referencias oportunas que completen el estudio ya realizado."

i. Facultades que los Integran

“El derecho de aprovechamiento es aquel derecho real, patrimonial, de carácter inmobiliario que ofrece a su titular la facultad de goce exclusivo sobre un bien de dominio público.

La gran diferencia que se puede señalar respecto de los titulares que han optado por mantener su derecho de propiedad es que, en aplicación del principio general de especialidad o predeterminación del destino de la concesión, las aguas que se concedan quedan adscritas a los usos indicados en el título concesional, sin que pueda ser aplicadas a otros distintos ni a terrenos diferentes si se trata de riegos (art. 59.2 LA).

El particular podrá exigir a la Administración concedente, la defensa de su derecho inscrito en el Registro de Aguas, de acuerdo con el contenido de la concesión y de lo establecido en la legislación en materia de aguas (art. 72.3 LA), si bien la Administración no garantiza la disponibilidad de los caudales concedidos (art. 57.2 LA).

Igualmente podrá exigir respeto a la concesión en sus propios términos, en virtud del principio de la irrevocabilidad de los actos declarativos de derechos subjetivos y en el de intangibilidad de la concesión.

No obstante, la Administración puede revisar la concesión, cuando se hayan modificado los supuestos determinantes de su otorgamiento (art. 63.a LA). Además por razones de interés público, la Administración puede alterar determinados elementos del contenido concesional. Baste citar las siguientes posibilidades:

1.- Sustituir en su totalidad o en parte los caudales concesionales, con el fin de racionalizar el aprovechamiento del recurso, respondiendo únicamente de los gastos inherentes a la obra de sustitución, con posibilidad de repercutir los gastos en los beneficiarios.

2.- Revisar la concesión cuando lo exija su adecuación a los Planes Hidrológicos, en cuyo supuesto el concesionario perjudicado tendrá derecho a indemnización, de conformidad con lo dispuesto en la legislación general de expropiación forzosa (art. 63.c LA).

3.- Modificar la toma o captación de concesiones existentes, cuando fuera necesario para la realización de las obras de una nueva concesión, siendo los gastos y perjuicios que se ocasionen a cargo del peticionario (art. 57.3 LA).

4.- Por último, el titular tiene derecho a ocupar y utilizar los terrenos de dominio público necesarios para llevar a cabo la concesión, sin necesidad de abonar un canon.

Junto a estas facultades que se deducen del articulado de la Ley de Aguas y al igual que cuando analizamos el contenido del derecho de la propiedad privada en general, es preciso señalar la facultad del concesionario de DISPONER del derecho de aprovechamiento. Todo titular de un derecho subjetivo ostenta el poder de disposición salvo que por razón del sujeto o del objeto pueda quedar excluida. Esto no ocurre en el derecho de aprovechamiento, ya que su titular puede disponer de los caudales que le pertenecen, siendo posible transmitir su derecho a un tercero, ya sea a título oneroso o gratuito, Ínter vivos o mortis causa.

Es cierto que los preceptos legales y reglamentarios inciden sobre la plena libertad de los actos dispositivos y que la transmisión se realizará haciendo constar tales circunstancias, pero no llegan a anularlas."

ii. Contenido Obligacional

"Los efectos de la concesión respecto del concesionario se pueden centrar en cuatro puntos:

1.- En virtud del principio de intangibilidad, no podrá modidicar la concesión si no es mediante autorización administrativa (art. 62). No obstante, puede pedir la revisión de la concesión en casos de fuerza mayor (art. 63.b).

2.- Por aplicación del principio general de especialidad o predeterminación del destino de la concesión, las aguas que se concedan quedan adscrita a los usos indicados en el título concesional, sin que pueda ser aplicadas a otros distintos ni a terrenos diferentes si se tratase de riegos (art. 59.2).

3.- El concesionario está obligado a mantener en explotación la concesión, en caso contrario se declarará extinguida.

4.- El aprovechamiento se realizará en el tiempo determinado en el título concesional.

En general, las limitaciones legales y reglamentarias están orientadas en orden al destino económico del agua, es decir, son limitaciones en el modo de explotación económica, sin olvidar que no sólo el uso del agua, sino que también el de los predios en que se encuentran está condicionado a lo dispuesto por la Ley o la Planificación Hidrológica.

Al igual que el derecho de propiedad, el derecho de aprovechamiento, «no es otra cosa que una determinada manera de organizar la gestión y la explotación de los bienes económicos porque el concepto de propiedad privada es un idea legal que encierra el reconocimiento de cierto modo de atribución a los

individuos de facultades de gestión de los bienes y de explotación de los mismos con el fin de obtener de ellos su rentabilidad óptima y su mayor posible beneficio social».”

iii. Medios de Defensa

“Como todo derecho subjetivo ha de estar protegido, el derecho de aprovechamiento goza de una protección completa y total, en el sentido de que para cualquier defensa es posible ejercitar acción, aunque ésta carezca de nombre y reglamentación propia, pues en nuestro Ordenamiento las acciones no tienen que ser invocadas nominalmente ante los Tribunales, simplemente se requiere fijar el pedimento con claridad y precisión.

En general, será posible ejercitar cualquier acción siempre que no sea exclusiva del derecho de propiedad, en concreto nos referimos a la acción reivindicatoria. Siendo difícil determinar una acción típica como ocurre con las servidumbres o el usufructo cuya acción típica es la acción confesoria, desde el momento en que mediante ella se reclama el reconocimiento del derecho y su efectividad.

Su titular podrá reclamar el reconocimiento del derecho mediante una acción declarativa, así como la restitución frente a quien indebidamente esté aprovechando de los caudales que le pertenecen. Igualmente podrá ejercitar la acción confesoria, para que su derecho se declare y reconozca frente a cualquiera que en cada momento sea propietario de la cosa o que le perturbe en su ejercicio y para ser restituido a la situación necesaria para ejercitar su derecho.

El sistema de acciones es más reducido que el que se le ofrece a los titulares que mantienen su derecho de propiedad. Acudir a la jurisdicción civil nos permite utilizar acciones que en conjunto ofrecen mayores garantías que si acudiésemos a la jurisdicción administrativa mediante la cual sólo puede ser revisado el acto de la Administración. Al igual que el titular de cualquier derecho tiene facultad para que toda perturbación –producida por el propietario o por tercero– pueda ser judicialmente reprimida y para que sus facultades sean actuadas judicialmente, aunque el supuesto no encaje en un tipo tradicional de acción para conseguir judicialmente la actuación del propio derecho no se requiere que se exprese el nombre o clase de acción que se ejercite (art. 524 LEC).

Una vez más ponemos de manifiesto que la Ley de 1985 no ha establecido criterios para una delimitación entre ambas jurisdicciones. Tal y como señala DEL SAZ, mantener la dualidad de jurisdicciones favorece las garantías de los administrados que

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

gozarán de mayores procedimientos para su defensa, lo cual tendrá que mantenerse hasta que se produzca una transformación en el procedimiento contencioso-administrativo que iguale los plazos de ejercicio de acciones.”

c. Causas que originan la Pérdida de los Derechos de una Concesión

[CHAVES GÓMEZ, Gloria Estela y SÁNCHEZ GARCÍA, Juan Carlos]³

Una concesión de aprovechamiento de agua, se extingue por las siguientes situaciones:

- a-) Que el plazo por el cual fue otorgada la concesión, haya [transcurrido.
- b-) Que el fin o el objeto con el cual se haya otorgado la concesión, haya cesado.
- c-) Por caducidad de la concesión. Según establece el artículo I de la Ley Constitutiva del Servicio Nacional de Electricidad, caducan las concesiones en las siguientes circunstancias:

"(...) si ha expirado su término, si se utilizan en servicios o condiciones diferentes de aquellos que para que fueron concedidas, si no han sido utilizadas dentro del término señalado con tal objeto y si se cobraren tarifas mayores de las establecidas o aprobadas por el Servicio Nacional de Electricidad".

Asimismo., el S.N.E, podrá declarar la caducidad de estas concesiones cuando no se ha usado el agua en tres años, cuando el concesionario haya tomado un caudal mucho mayor al asignado, causando así, un perjuicio a otro individuo, el traspaso o gravamen I favor de un Gobierno extranjero y cuando las aguas sobrantes de la concesión asignada cause contaminación.

Un concesionario no puede traspasar directamente su concesión ;un tercero, para tal efecto, debe primeramente renunciar de su concesión ante el S.N.E y posteriormente el tercero interesado, deberá solicitarla ante el Organismo regulador mediante el procedimiento administrativo correspondiente.

En cuanto a los permisos provisionales, el S.N.E, podrá revocarlos en los siguientes casos:

- a- La comprobación de perjuicios a aprovechamientos existentes.
- b- La falta de cumplimiento de las obligaciones de la legislación vigente.
- c- Cuando caducan las concesiones.
- d- Que el caudal reportado por el solicitante sea inferior para

perjudicar a otros concesionarios.

d. Obligaciones y Derechos del Beneficiario de una Concesión

[CHAVES GÓMEZ, Gloria Estela y SÁNCHEZ GARCÍA, Juan Carlos]⁴

“La persona física o jurídica que se vea favorecido por el otorgamiento de una concesión de aprovechamiento de agua por parte del Servicio Nacional de Electricidad, viene a adquirir todos los beneficios establecidos tanto en la vigente Ley de Aguas, como en la Ley Constitutiva del S.N.E.

Así pues, el principal provecho que va a adquirir el concesionario, va a ser el hecho de que podrá empezar a utilizar legalmente, parte de las aguas públicas de la nación, en su propio beneficio.

El S.N.E, deberá velar por que el concesionario beneficiado, aproveche esa concesión, sin ninguna perturbación por parte de otra persona e inclusive podrá el S.N.E, recurrir si fuese necesario a la vía judicial y lograr por esa vía, que se le respeten al concesionario beneficiado, todos sus derechos adquiridos por la concesión otorgada.

Así como el concesionario posee esta gran gama de derechos a su favor con la concesión que se le otorga, también con esa concesión, se le impone una serie de deberes que debe cumplir, para efecto de poder continuar disfrutando de la concesión.

Así tenemos que el artículo 8 de la Ley Constitutiva del Servicio Nacional de Electricidad, establece en su inciso 9, que toda concesión deberá indispensablemente especificar, las causas que producen la extinción de la concesión. Esa misma ley, establece que todos los concesionarios, están en la obligación de permitir en todo tiempo la inspección de sus plantas e instalaciones por miembros o empleados debidamente autorizados por el S.N.E.

Las aguas concedidas para un aprovechamiento de agua, no podrán ser utilizadas para otro fin del cual fueron debidamente otorgadas, sí se hace, se perdería la concesión.

Como se estipuló anteriormente, el S.N.E, será el vigilante que el concesionario disfrute sin perturbación alguna, el aprovechamiento del agua, el S.N.E, no es responsable si la concesión de aprovechamiento de agua otorgado, disminuye el caudal de agua solicitado.

El concesionario deberá aprovechar, únicamente la cantidad de agua otorgada en la concesión y deberá de cumplir a cabalidad, con las disposiciones comprendidas tanto en la vigente Ley de Aguas, como

en la Ley Constitutiva del S.N.E, caso contrario, perderá ese derecho o concesión.”

2. Normativa

a. Ley de Aguas⁵

Artículo 6.-

Todo propietario puede abrir libremente sin necesidad de concesión pozos para elevar aguas, dentro de sus fincas para usos domésticos y necesidades ordinarias de la vida, aunque con ello resultaren amenguadas las aguas de sus vecinos; deberá, sin embargo, guardar la distancia de dos metros entre pozo y pozo, dentro de las poblaciones y de quince metros en el campo entre la nueva excavación y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos.

Artículo 21.-

En toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas se fijará la naturaleza de ésta, la cantidad en litros por segundo del agua concedida; y si fuese para riego, la extensión del terreno que haya de regarse, así como la clase de los cultivos que deban servirse, tomando en consideración las necesidades de los predios inferiores que también la necesiten. Si el agua no fuere suficiente para atender todas las demandas, se fijará a cada concesionario el número de horas por día, por semana o por mes en que pueden hacer su aprovechamiento y esas horas se calcularán de acuerdo con el número de propietarios servidos por el mismo caudal, tomando en cuenta la extensión de sus cultivos. El concesionario que no se sujete a las horas que se le concedan perderá el derecho de aprovechar el agua, fuera de las otras sanciones de carácter punitivo que se determinan en el inciso 2) del artículo 166.

En aprovechamientos anteriores a la presente ley, se entenderá únicamente concedida la cantidad de agua necesaria para el objeto de aquéllos.

Artículo 68.-

La solicitud de concesión deberá presentarse con acompañamiento de planos topográficos, estudio de niveles y demás datos indispensables que permitan apreciar la seriedad de la obra que se

realiza.

Artículo 100.-

Las servidumbres son:

- I.- De acueducto;
- II.- De estribo de presa y de parada o partidori; y
- III.- De abrevadero y de saca de agua.

Artículo 169.-

Las concesiones de aprovechamientos de agua pagarán al MINAE los siguientes derechos:

- I.- Una cuota fija, por una sola vez, de un colón por cada diez litros o fracción de agua por segundo concedida;
- II. Igual suma se cobrará al conceder una ampliación o al aprobar un traspaso de las concesiones otorgadas; y
- III.- Una cuota semestral de un colón por cada diez litros o fracción de agua por segundo concedida, si se tratare de aguas para riegos. Si fuere para otros usos, la cuota se elevará al doble.

Si no fuere pagado el canon indicado durante un semestre podrá serlo durante el siguiente con el veinticinco por ciento de recargo o durante el tercero con el cincuenta por ciento. Si transcurrieren tres semestres sin que se hubieran hecho los pagos totales con las multas respectivas, caducará la concesión.

Al pago de los impuestos indicados, quedan afectadas las fincas beneficiadas con la concesión, con carácter de hipoteca legal.

Artículo 178.-

Toda solicitud sobre el aprovechamiento de las aguas vivas, manantiales y corrientes y de las aguas muertas que no sean de dominio privado, deberá dirigirse al MINAE.

La solicitud deberá ser presentada por escrito y contener:

- a) Nombres y apellidos del solicitante, calidades, vecindario y cédula de identidad. Si la solicitud se presentare por representantes de menores, incapacitados o personas civiles, deberá acompañarse el documento que acredite esas representaciones;

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

b) Certificación del Registro Público en que consten la inscripción de la finca sobre la que se pretende el aprovechamiento, con indicación de la naturaleza, situación, cabida y linderos. Si el terreno no estuviere inscrito, se acompañará el título que ampare la propiedad o posesión o certificación de la Tributación Directa; y si no existiere título se hará referencia en la solicitud a la situación, naturaleza, calidad y linderos del inmueble;

c) Cuando se trate de concesiones para regadíos, se expresará el número de hectáreas que se desea regar, la clase de cultivos que necesitan el riego y el tiempo en que se utilizará éste;

d) Cuando se trate de otras aplicaciones como beneficios de café, trapiches, pilas de natación, fábricas, etc., deberá indicarse la forma en que va a hacerse el aprovechamiento;

e) El número aproximado de litros de agua por segundo que discurre por el manantial que se desea aprovechar y la cantidad que necesita el solicitante. Ese cálculo se hará tomando en cuenta el caudal de aguas que discurre durante la estación seca;

f) Los nombres de los propietarios servidos por el mismo caudal en predios inferiores, dentro del mismo cantón en que se desea hacer el aprovechamiento, mientras el caudal y manantial no aumente su volumen por la confluencia de otro. Si no hubiere propietarios beneficiados con el mismo manantial en predios inferiores, el solicitante indicará los nombres de tres testigos que declararán sobre esa circunstancia.

g) Promesa de que el concesionario se sujetará a las leyes y reglamentos respectivos y pagará el canon que se le fije;

h) Si el aprovechamiento que se solicitare fuere mayor de cincuenta litros por segundo, deberá acompañarse un plano levantado por un ingeniero, en que aparezca el curso del manantial que se pretende aprovechar, dentro de la finca del solicitante y las de los predios superior e inferior en una distancia no menor de cien metros contados desde la entrada y salida del río a la finca en que va a hacerse el aprovechamiento. Si la solicitud fuere menor de quince litros por segundo bastará que se acompañe un croquis, simplemente. A la solicitud deberá agregarse en uno y otro caso un timbre fiscal por valor de diez colones para satisfacer el gasto de publicación del edicto a que se refiere el artículo siguiente.

La manifestación anterior tiene el carácter de declaración jurada.

Artículo 179.-

Recibida la solicitud, el MINAE publicará en el Diario Oficial, y por tres veces consecutivas, un edicto poniendo en conocimiento del público la solicitud, a fin de que los opositores que se consideren lesionados presenten sus objeciones durante el término de un mes que se contará desde la fecha de publicación del primer edicto.

Artículo 180.-

Si se presentaren oposiciones, el MINAE las pondrá en conocimiento del solicitante de la concesión; y las pruebas que se ofrezcan en el escrito de oposición, así como las que indique el solicitante dentro de los tres días posteriores al vencimiento del término concedido para oponerse, se evacuarán por el Inspector Cantonal de Aguas respectivo, al practicar la diligencia a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 181.-

Admitida la solicitud, el MINAE pasará el expediente al Inspector Cantonal de Aguas correspondiente. Dicha autoridad señalará el día y hora para practicar una inspección ocular donde se desea hacer el aprovechamiento y citará a los propietarios de predios inferiores servidos por el mismo caudal y de que él tenga conocimiento, que podrían resultar perjudicados e indicados en el inciso f) del artículo tras anterior, o a los tres testigos indicados en el mismo inciso en el caso de que no existan propietarios beneficiados; y a los opositores cuando los hubiere.

I.- A todos los que concurran, se les recibirá declaración jurada que se consignará de modo lacónico en el acta que ha de levantar la autoridad. En el expediente original, no se hará mención de las preguntas y repreguntas: solo se consignará la contestación del declarante;

II.- La autoridad deberá cerciorarse y hacer constar

a) que el aprovechamiento no causará perjuicio evidente a los predios inferiores que tuvieron concesiones anteriores;

b) que el aprovechamiento no disminuirá el caudal a que tienen derecho concesionarios de fuerzas hidráulicas e hidroeléctricas; y

c) que no se hace en menoscabo de poblaciones que aprovechan el mismo caudal para usos domésticos, abrevaderos, lecherías o ferrocarriles;

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

III.- Si fuere preciso, la autoridad podrá ordenar que se reciba prueba pericial acerca de las cuestiones que requieren conocimientos especiales;

IV.- Practicada la diligencia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, la autoridad devolverá el expediente al MINAE, con un informe personal suyo acerca de la procedencia o improcedencia de la solicitud;

V.- Recibido el expediente, el MINAE, previo informe del Secretario de Actuaciones del Departamento Legal de Aguas, resolverá la solicitud concediéndola o denegándola en todo o en parte, indicando las razones legales en que fundamente su solicitud en uno u otro caso. Si la concediere, indicará las condiciones a que queda sujeta la concesión en cuanto al caudal de aguas que se concede, duración del aprovechamiento, ya sea por horas, días, semanas, meses o años y la duración de la concesión. También fijará el canon que debe satisfacer el concesionario;

VI.- Toda actuación y solicitud en materia de concesiones deberá tramitarse en papel sellado de cincuenta céntimos. Podrá actuarse también en papel simple, pero la validez de las diligencias quedará sujeta al reintegro correspondiente;

VII.- Las diligencias necesarias para tramitar la concesión deberán hacerse por cuenta del solicitante. La autoridad encargada de hacer la inspección a que alude el aparte segundo de este artículo tendrá derecho a cobrar honorarios que se fijarán de acuerdo con la distancia y horas de trabajo, no pudiendo exceder aquéllos de un colón por cada kilómetro, ida y vuelta, ni de cinco colones por cada hora de trabajo; y

VIII.- El MINAE, antes de resolver la solicitud, podrá ordenar de oficio o a solicitud de parte, que se reciban nuevas pruebas o se amplíen las evacuadas, por medio de un funcionario administrativo o judicial que comisionara al efecto, o por el mismo Inspector de Aguas que practicó la inspección ocular.

Artículo 183.-

Toda concesión de aguas que se otorgue de acuerdo con la presente ley, tendrá carácter de provisional y se convertirá en definitiva, si transcurrido un año desde su aprovechamiento, ninguna persona se hubiere presentado a reclamar derechos lesionados con dicha concesión. Si durante el período dicho se presentaren reclamos contra lo acordado, éstos se tramitarán en la forma que se determina en los artículos indicados en el Capítulo XIII de esta ley; y mientras se resuelve el reclamo quedará en suspenso el

término de prescripción establecido para adquirir la concesión con carácter de definitiva.

Artículo 194.-

Los Inspectores Cantonales de Aguas a que se refieren el presente y anterior capítulo deben ser mayores de edad, ciudadanos en ejercicio y de probidad notaria. Estos funcionarios serán nombrados por el MINAE, de una terna propuesta por el A y A en los primeros quince días de cada año; permanecerán en sus funciones un año sin perjuicio de ser reelectos indefinidamente; y durante su período sólo podrán ser removidos por el MINAE por faltas graves en el ejercicio de su cargo, o por disponerlo así una sentencia de los Tribunales.

Su sueldo será asignado y cubierto por el A y A y este gasto pesará sobre las rentas generales del cantón. Si se diere el caso de que el A y A no pudiere satisfacer el sueldo del Inspector, las funciones podrán ser recargadas en el respectivo Jefe Político con anuencia del MINAE.

Nota: De conformidad con lo que establece el artículo 2, inciso f) y h) de la Ley No. 2726 de 14 de abril de 1961 se sustituyen expresamente las palabras "Municipalidad, Ministerio de Salubridad Pública o MOPT" por " A y A " en el texto del presente artículo.

b. Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos⁶

Artículo 2.- Prohibición (*)

1. Excepto mediante tributos establecidos por ley, las tarifas, precios y los tasas de los servicios públicos no podrán incluir ningún componente destinado al financiamiento de gastos o de inversiones en entes públicos o privados distintos del prestatario del servicio público correspondiente.

2. La Autoridad Reguladora no podrá recibir de los prestatarios de los servicios públicos, ningún tipo de ayuda ni contribución en efectivo o en especie, aparte de los cánones que esta Ley establece.

(*) El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 8343 de 18 de diciembre del 2002. La Gaceta No. 250 de 27 de diciembre del 2002.

Texto anterior:

Artículo 2.- Prohibición

La Autoridad Reguladora no podrá recibir de los prestatarios de los servicios públicos, ningún tipo de ayuda ni contribución en efectivo o en especie, aparte de los cánones que esta ley establece.

Artículo 14.- Obligaciones de los prestatarios

Son obligaciones de los prestatarios:

- a) Cumplir con las disposiciones que dicte la Autoridad Reguladora en materia de prestación del servicio, de acuerdo con lo establecido en las leyes y los reglamentos respectivos.
- b) Mantener instalaciones y equipos en buen estado, de manera que no constituyan peligro para personas ni propiedades, y no causen interrupción del servicio.
- c) Suministrar oportunamente, a la Autoridad Reguladora, la información que les solicite, relativa a la prestación del servicio.
- d) Presentar, cuando la Autoridad Reguladora lo requiera, los registros contables de sus operaciones, conforme lo disponen esta ley y sus reglamentos.
- e) Proteger, conservar, recuperar y utilizar racionalmente los recursos naturales relacionados con la explotación del servicio público, según la legislación vigente.
- f) Permitir a la Autoridad Reguladora el acceso a sus instalaciones y equipos, así como la comunicación con el personal, para cumplir con esta ley y su reglamento.
- g) Realizar actividades o inversiones no rentables por sí mismas, en los ámbitos territorial y material de su competencia. Sin embargo, aun cuando la actividad o inversión no sea rentable por sí misma, su costo debe estar cubierto por los ingresos globales del servicio público que presta. La empresa puede ser obligada a suministrarlo, respetando el límite de su capacidad.
- h) Admitir, sin discriminación, el acceso al servicio a quienes lo soliciten dentro de su campo.
- i) Estar preparados para asegurar, en el corto plazo, la prestación del servicio ante el incremento de la demanda.
- j) Brindar el servicio en condiciones adecuadas y con la regularidad y seguridad que su naturaleza, la concesión o el

permiso indiquen.

k) Prestar el servicio a sus clientes en condiciones de igualdad y cobrarles un precio justo y razonable por el servicio prestado.

Artículo 17.- Suspensión del proceso

El ente que otorgue la concesión o el permiso podrá suspender el proceso de otorgamiento de explotación de un servicio público hasta por un plazo de tres meses, cuando se demuestre un posible perjuicio grave sobre los recursos naturales, previo criterio del Ministerio del Ambiente y Energía. Dentro de este plazo, el solicitante podrá proponer un proyecto alternativo; de lo contrario, la solicitud se tendrá por denegada.

Artículo 18.- Bienes de interés público

Dentro del término de vigencia de la concesión o el permiso, los prestatarios no podrán levantar los equipos ni las instalaciones indispensables para brindar el servicio público, sin autorización escrita de la entidad competente. Todos estos bienes se considerarán de interés público.

Artículo 50.- Prohibición de nombramiento

Ningún nombramiento para desempeñar cargos en la Autoridad Reguladora, podrá recaer en parientes o cónyuges del Regulador General ni de los miembros de la Junta Directiva, hasta el cuarto grado de parentesco por consanguinidad o afinidad. Tampoco podrán ser nombrados para ocupar puestos de jefatura en la Autoridad Reguladora, accionistas asesores, gerentes o similares, miembros de las Juntas Directivas de las empresas privadas reguladas ni sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad.

Esta prohibición estará vigente hasta un año después de que los funcionarios a quienes se refiere el párrafo anterior, hayan dejado de prestar sus servicios. La violación de este impedimento causará la nulidad absoluta del nombramiento.

Artículo 51.- Prohibición de prestar servicios

Ningún funcionario de la Autoridad Reguladora o miembro de la Junta Directiva podrá prestar servicios a las entidades reguladas, ni a los prestatarios de servicios públicos.

La violación de este artículo será considerada falta grave y,

simultáneamente, será causal de destitución sin responsabilidad para la Institución y de multa en los términos del párrafo final del artículo 38 anterior, para la empresa infractora.

Artículo 52.- Causas de cese

El Regulador General, el Auditor y los demás miembros de la Junta Directiva cesarán en sus cargos por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Renuncia.
- b) Ausencia del país por un período mayor de un mes, sin la autorización de la Junta Directiva.
- c) Incapacidad sobreviniente por más de seis meses.
- d) Negligencia o falta grave, debidamente comprobada, contra el ordenamiento jurídico en el cumplimiento de los deberes de su cargo.
- e) Cualquiera de las incompatibilidades previstas en esta ley.
- f) Condena con sentencia firme, por un delito doloso, durante el ejercicio del cargo.
- g) Las causas contempladas en el artículo 13 de la Ley No 6872, del 17 de junio de 1983, sobre enriquecimiento ilícito, a las que queden afectos.

Corresponde al Poder Ejecutivo, con el principio del debido proceso, declarar la vacante por cualquiera de las causas establecidas en esta ley, y proceder a nombrar al sustituto en un plazo improrrogable de treinta días naturales, con sujeción al procedimiento establecido en este capítulo.

3. Jurisprudencia

a. Suspensión del acto administrativo que otorga concesión de aguas mientras se resuelve el procedimiento administrativo

[SALA CONSTITUCIONAL]⁷

“De la prueba documental aportada al expediente, se constata que por resolución número R-124-2005-MINAE de las diez horas treinta minutos del dieciocho de abril del dos mil cuatro (visible a folios 12 al 16 del expediente), el Ministro del Ambiente y Energía dispuso dictar una medida cautelar de suspensión de actos derivados del otorgamiento de concesión de aprovechamiento de

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

aguas, concedida a la amparada por resolución R-254-2004-AGUAS-MINAE, dictada por la autoridad recurrida a las diez horas del ocho de setiembre del dos mil cuatro, hasta tanto el Órgano Director del Procedimiento nombrado al efecto emitiera sus recomendaciones.

En virtud de lo anterior, se evidencia que contrario a lo alegado por la recurrente, lo que el Ministro accionado dictó en el procedimiento administrativo a que se hace referencia en este amparo, por medio de la resolución impugnada, fue una medida cautelar de suspensión de actos derivados del otorgamiento de concesión de aprovechamiento de aguas concedida a la empresa amparada; y no la anulación de hecho de la concesión otorgada a favor de dicha empresa, que implique una violación a lo dispuesto en los artículos 34 y 39 de la Constitución Política, como lo expone en el escrito de interposición. Así las cosas, dicha actuación, además de ser una medida dirigida a asegurar que no se cause un eventual daño al ambiente, tiene fundamento jurídico dentro de las competencias a las que legalmente le están encomendadas a dicho Ministerio. Por tal motivo, si la petente considera que tal medida es improcedente o inconveniente, y si en su opinión, la denuncia que la originó no es verdadera, deberá alegarlo así ante el propio Ministerio recurrido. Ello por cuanto a esta Sala no le compete valorar los elementos fácticos y jurídicos del caso, para determinar si es necesaria o no la aplicación de la medida en cuestión, así como tampoco le corresponde desvirtuar los fundamentos en que se basó el recurrido para adoptarla. En este sentido, no resulta procedente que la Sala vierta pronunciamiento alguno (positivo o negativo) sobre el caso, porque para dilucidar si ha habido infracción o no de derechos fundamentales, primero se debe resolver la situación jurídica de la parte demandante en el plano de la legalidad. Esta atribución no es de la Sala Constitucional y, más bien, hacerlo podría interferir indebidamente en lo que es competencia del Ministerio del Ambiente y Energía y de los tribunales ordinarios. Por tal motivo, la recurrente deberá plantear sus reparos y argumentos ante el mismo recurrido, y en caso de no obtener una respuesta favorable a sus intereses, puede acudir en el momento oportuno -si a bien lo tiene- a la vía jurisdiccional ordinaria respectiva."

b. Análisis sobre las competencias institucionales y la normativa aplicables a la concesión de aguas

[PROCURADURÍA GENERAL]⁸

I.- SOBRE LA NATURALEZA DE LAS AGUAS DE LA REPUBLICA

En primer término, sobre las aguas de la República la ley No. 258

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

de 18 de agosto de 1941, "Ley de Servicio Nacional de Electricidad" señala que:

"Artículo 1º.-

Todas las aguas de la República, que no sean del dominio privado de acuerdo con la Ley de Aguas vigente, las fuerzas que puedan obtenerse de ellas y las fuerzas eléctricas que tanto de ellas como de cualquiera otra fuente de energía puedan obtenerse son inalienables y del dominio, gobierno y vigilancia del Estado." (El subrayado no es del original).

Por su parte la ley No.276 de 27 de agosto de 1942 "Ley de Aguas" indica al respecto lo siguiente:

"Artículo 1º.-

Son aguas del dominio público: (...)

IX.- Las subterráneas cuyo alumbramiento no se haga por medio de pozos; y (...)" (El subrayado no es del original).

"Artículo 4º.-

Son aguas de dominio privado y pertenecen al dueño del terreno: (...)

III.- Las aguas subterráneas que el propietario obtenga de su propio terreno por medio de pozos; y (...)" (El subrayado no es del original).

Posteriormente la Ley No. 6797 del 4 de octubre de 1982, Código de Minería, establece en su artículo 4, en lo conducente, lo siguiente:

"Los yacimientos de carbón, gas natural, petróleo, o de cualquier sustancia hidrocarburada; los minerales radioactivos, fuentes termales, fuentes de energía geotérmicas u oceanotérmica, fuentes de energía hidroeléctrica; las fuentes y aguas minerales y las aguas subterráneas y superficiales, se reservan para el Estado y solo podrá ser explotados por éste, por particulares, de acuerdo con la ley, o mediante una concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa..." (El subrayado no es del original).

Vistas las anteriores disposiciones legales, para los efectos del análisis que de seguido formulamos, se puede concluir que si bien con fundamento en lo establecido por la Ley del S.N.E. No. 258 de 18 de agosto de 1941 y la Ley de Aguas No. 276 de 27 de agosto de 1942, dentro de las aguas de la República, se distinguían aquellas que son del dominio público, bien demanial, y las del dominio

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

privado, es lo cierto que con motivo de la entrada en vigencia del Código de Minería, todas las aguas de la República son del dominio público y por ende, bienes demaniales.

II.- SOBRE LA FINALIDAD Y COMPETENCIAS DEL S.N.E. Y DEL AYA EN MATERIA DE AGUAS

De seguido se transcribirá una selección de la normativa relacionada con las competencias del S.N.E. y del AyA en materia de aguas.

La ley No. 258 de 18 de agosto de 1941, "Ley de Servicio Nacional de Electricidad" señala que:

"Artículo 2º.-

Por medio de la institución existente denominada "Servicio Nacional de Electricidad" el Estado ejercerá su dominio, aprovechará, utilizará, gobernará o vigilará según fuere el caso, todas las aguas y fuerzas hidráulicas y eléctricas a que se refiere el artículo 1º de esta ley." (El subrayado no es del original).

En cuanto a la facultad para dar concesiones de aguas de la República la misma ley indica:

"Artículo 6º.-

La facultad de dar concesiones o derechos de aguas y fuerzas hidráulicas y eléctricas a que se refiere esta ley, pertenece exclusivamente al Servicio Nacional de Electricidad, que tiene el derecho de intervención en la utilización de tales aguas y fuerzas y la suprema vigilancia en todo lo relacionado con los negocios de fuerza eléctrica en la República." (El subrayado no es del original).

"Artículo 34.-

El Servicio Nacional de Electricidad es una Institución del Estado que le representa y hace sus veces en todo lo que concierne a concesiones de agua (...)" (El subrayado no es del original).

Por su parte la ley No.276 de 27 de agosto de 1942 "Ley de Aguas" indica al respecto lo siguiente:

"Artículo 17.-

Es necesaria autorización para el aprovechamiento de aguas públicas, especialmente dedicadas a empresas de interés público o privado. Esa autorización la concederá el Servicio Nacional de Electricidad en la forma en que se prescribe en la presente Ley, institución a la cual corresponde disponer y resolver sobre el dominio, aprovechamiento, utilización, gobierno o vigilancia sobre

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

las aguas del dominio público, conforme a la Ley No. 258 de 18 de agosto de 1941. Exceptúanse las aguas potables destinadas a la construcción de cañerías para poblaciones sujetas a control de la Secretaría de Salubridad Pública, según Ley No. 16 de 30 de octubre de 1941." " Artículo 70.-

La Nación tiene la propiedad de las aguas que se determinan en el artículo 1 de esta ley (...) la Nación, representada por el Servicio Nacional de Electricidad, es la única que puede otorgar y regularizar el aprovechamiento de los mismos, de acuerdo con los términos de esta ley.(...)"(El subrayado no es del original).

"Artículo 176.-

El Servicio Nacional de Electricidad ejercerá el dominio y control de las aguas públicas para otorgar y denegar concesiones a quienes lo soliciten, de acuerdo con las siguientes reglas: (...)" (El subrayado no es del original).

Por su parte la ley N° 2726 de 14 de abril de 1961 y sus reformas -en especial las de la ley No. 5915 de 12 de julio de 1976-, "Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados" indica:

"Artículo 1.-

Con el objeto de dirigir, fijar políticas, establecer y aplicar normas, realizar y promover el planeamiento, financiamiento y desarrollo y de resolver todo lo relacionado con el suministro de agua potable y recolección y evacuación de aguas negras y residuos industriales líquidos, lo mismo que el aspecto normativo de los sistemas de alcantarillado pluvial en áreas urbanas, para todo el territorio nacional se crea el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, como institución autónoma del Estado. (Así reformado por Ley N° 5915 de 12 de julio de 1976, artículo 1°) (El subrayado no es del original).

Artículo 2.-

Corresponde al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados:

- a) Dirigir y vigilar todo lo concerniente para proveer a los habitantes de la República de un servicio de agua potable, recolección y evacuación de aguas negras y residuos industriales líquidos y de aguas pluviales en las áreas urbanas;
- b) Determinar la prioridad, conveniencia y viabilidad de los diferentes proyectos que se propongan para construir, reformar, ampliar, modificar obras de acueductos y alcantarillados; las cuales no se podrán ejecutar sin su aprobación;

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

c) Promover la conservación de las cuencas hidrográficas y la protección ecológica, así como el control de la contaminación de las aguas;

d) Asesorar a los demás organismos del Estado y coordinar las actividades públicas y privadas en todos los asuntos relativos al establecimiento de acueductos y alcantarillados y control de la contaminación de los recursos de agua, siendo obligatoria, en todo caso, su consulta, e inexcusable el cumplimiento de sus recomendaciones;

e) Elaborar todos los planos de las obras públicas relacionadas con los fines de esta ley, así como aprobar todos los de las obras privadas que se relacionen con los sistemas de acueductos y alcantarillados, según lo determinen los reglamentos respectivos;

f) Aprovechar, utilizar, gobernar o vigilar, según sea el caso, todas las aguas de dominio público indispensables para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta ley, en ejercicio de los derechos que el Estado tiene sobre ellas, conforme a la ley número 276 de 27 de agosto de 1942, a cuyo efecto el Instituto se considerará el órgano sustitutivo de las potestades atribuidas en esa ley al Estado, ministerios y municipalidades;

g) Administrar y operar directamente los sistemas de acueductos y alcantarillados en todo el país, los cuales se irán asumiendo tomando en cuenta la conveniencia y disponibilidad de recursos. Los sistemas que actualmente están administrados y operados por las corporaciones municipales podrán seguir a cargo de éstas, mientras suministren un servicio eficiente.

Bajo ningún concepto podrá delegar la administración de los sistemas de acueductos y alcantarillado sanitario del Area Metropolitana.

Tampoco podrá delegar la administración de los sistemas sobre los cuales exista responsabilidad financiera y mientras ésta corresponda directamente al Instituto.

Queda facultada la institución para convenir con organismos locales, la administración de tales servicios o administrarlos a través de juntas administradoras de integración mixta entre el Instituto y las respectivas comunidades, siempre que así conviniere para la mejor prestación de los servicios y de acuerdo con los reglamentos respectivos.

Por las mismas razones y con las mismas características, también podrán crearse juntas administradoras regionales que involucren a varias municipalidades;

h) Hacer cumplir la Ley General de Agua Potable, para cuyo efecto

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

el Instituto se considerará como el organismo sustituto de los ministerios y municipalidades indicados en dicha ley;

i) Construir, ampliar y reformar los sistemas de acueductos y alcantarillados en aquellos casos en que sea necesario y así lo aconseje la mejor satisfacción de las necesidades nacionales; y

j) Controlar la adecuada inversión de todos los recursos que el Estado asigne para obras de acueductos y alcantarillado sanitario.

(Así reformado por el artículo 1º de la Ley N° 5915 de 12 de julio de 1976) (El subrayado no es del original).

Como se puede extraer y abstraer de los artículos supra transcritos y de la lectura integral de la leyes respectivas, el S.N.E. tiene como finalidad en este campo, representar y ejercer en nombre del Estado el dominio del recurso hídrico del país, con el fin de velar por la preservación del mismo y utilización de forma jerarquizada según la importancia de las necesidades.

Por su parte el AyA tiene como finalidad planificar, construir y operar la infraestructura necesaria para abastecer de agua potable y vigilar la planificación, construcción y operación de la misma realizada por los particulares con el indicado fin.

1.- Determinación de los sujetos que intervienen en el contrato de concesión de aguas De seguido se analizará la competencia del S.N.E. para otorgar concesiones de aguas, para luego realizar una distinción entre los sujetos que requieren o no concesión.

a.- Sobre la competencia del S.N.E. para otorgar concesiones de aguas

Como se observa, el representar al Estado en los contratos de concesión es uno de los mecanismos que le permiten al S.N.E. realizar su fin legal.

La regulación de la normativa relacionada con la concesión de aguas de la República se estableció en la Ley del S.N.E. y posteriormente se reguló en la Ley de Aguas, siendo claras ambas normativas en que la facultad de dar concesiones de aguas pertenece exclusivamente al S.N.E..

Es así como salvo que mediante disposición legal expresa y posterior se haya asignado a otro ente, corresponde al S.N.E. la potestad de conferir concesiones para todo aprovechamiento de las aguas de la República.

En la consulta formulada el aspecto que se pretende definir es si en materia de abastecimiento poblacional, la competencia del S.N.E. para otorgar concesiones, se trasladó al AyA con ocasión de la promulgación de su ley de creación.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Es preciso indicar, en ese sentido, que tanto la ley del S.N.E.

-art.2- y la ley del AyA -art.2 inciso f)- utilizan los mismos verbos para otorgar las competencias sobre las aguas a ambas instituciones, a saber: "...aprovechar, utilizar, gobernar o vigilar ...". Sin embargo con respecto al contrato de concesión, la Ley del AyA es totalmente omisa, a diferencia de la Ley del S.N.E y de la Ley de Aguas, que regulan con detalle dicha figura contractual, siendo el S.N.E en todos los casos, el ente que representa al Estado en esa materia.

Ahora bien, ninguna de las disposiciones relativas a la regulación legal de la explotación de las aguas de la República, confiere de forma expresa competencia al AyA para otorgar concesiones. Ante esta situación, podría pensarse en la posibilidad de que por medio del mecanismo de la configuración de las potestades inherentes del ente, así se infiera, en específico, como producto de lo establecido por el artículo 2 inciso f) de su Ley Constitutiva. Sin embargo, debe indicarse que esa posibilidad se ve truncada dado que sí existe expresa disposición legal que confiere esa facultad al S.N.E. situación que impide la operatividad del mencionado mecanismo. -vid. artículo 6 y 34 de la Ley No. 258 de 18 de agosto de 1941, y artículo 70 y 176 de la Ley No.276 de 27 de agosto de 1942- .

Nótese que inclusive, históricamente la configuración de la función administrativa conferida al AyA y sus predecesores ha sido aquella según la cual le corresponde planear, diseñar, construir, operar y mantener obras de abastecimiento de agua a una población, así como la adecuación a sus recomendaciones de las indicadas obras cuando sean realizadas por particulares -Ley No. 16 del 30 de octubre de 1941, No. 809 de 02 de noviembre de 1949 y la Ley General de Agua Potable, entre otras- función que nunca ha conllevado la de conferir concesiones para la explotación de aguas del dominio público, aún cuando éstas sean destinadas, como es el caso que nos ocupa, a proveer de agua potable a una población definida.

Es preciso indicar, en contraste con lo anterior, que son diversas las normas legales que, aún en vigencia, privan sobre la potestad genérica de fiscalización que establece el artículo 2 inciso f) de la Ley No. 2726 del 14 de abril de 1961 y reformas y aquellas disposiciones legales que le precedieron históricamente.

Como se indicó, los artículos 6 y 34 de la Ley No. 258 del 18 de agosto de 1941, determinan claramente la potestad general y exclusiva del SNE para conferir concesiones de aguas de la República, lo cual ratifican los artículos 70 y 176 de la Ley de Aguas.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

En específico, además, la Ley 258 ya citada, regula plazos, requisitos, motivos de caducidad, pago de derechos y finalmente, su artículo 60 establece la posibilidad de dictar actos que ocasionen la extinción de la concesión conferida, además de la capacidad procesal activa para exigir la indemnización con ocasión del uso indebido del recurso hídrico. De igual forma posteriormente la Ley No. 276 establece que el S.N.E llevará un Registro de Concesiones, indica los motivos de extinción, caducidad de dicho contrato, el pago de impuestos y los efectos por el no pago de los mismos, requisitos de la solicitud de la concesión y causales de su revocación.

Otro fundamento a dicha interpretación es de orden práctico y finalista, según el cual, en el caso de liberar de ese control administrativo al particular, éste bien podría aprovechar la laguna legal que le vedaría al AyA el imponer las sanciones administrativas -por ejemplo entre otros el art. 215 de la Ley de Aguas- que correspondan en caso de un uso no adecuado del recurso hídrico de la Nación.

Queda claro así que, frente a la inexistencia de normas que permitan el ejercicio de facultades de fiscalización en esta materia para el AyA, el S.N.E. sí posee los medios y potestades legalmente conferidas de forma expresa para ejercer las funciones de vigilancia en la explotación de aguas, incluso para abastecer poblaciones.

En este último aspecto, debe quedar claro que es el S.N.E el ente que cuenta con la asignación legal expresa de potestades de fiscalización que admiten incluso la extinción de la concesión conferida, manteniendo por ello la competencia necesaria para conferir concesiones en esta materia y que no pueden tenerse por excepcionadas con ocasión de lo establecido por el artículo 17 párrafo último de la Ley de Aguas, en el tanto la excepción ahí establecida está dirigida a aquellos casos en los cuales sean los antecesores del AyA y el AyA quienes de forma directa asumieran la prestación y administración del servicio de agua potable.

Toda esta situación queda ratificada, a mayor abundamiento, por lo establecido en el artículo 40 de la ley No. 6797 del 4 de octubre de 1982, Código de Minería, según el cual la Dirección de Geología y Minas queda investida de la facultad de intervención en casos de explotación libre de aguas de la Nación, "o para aprovechamientos amparados por concesiones y, en especial, cuando se trate de aguas para cañerías de poblaciones. En todos estos casos su intervención se hará con la obligada participación del Servicio Nacional de Electricidad."(El subrayado no es del original).

Así las cosas, la potestad para conferir concesiones y su

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

vigilancia, ha permanecido dentro de la competencia del S.N.E., inclusive cuando el objeto de dicha explotación sea el abastecimiento de agua potable para poblaciones, ejercido por sujetos diversos al AyA.

b.- Sobre los sujetos que requieren o no concesión de aguas

Es preciso discriminar, para los efectos del tema en estudio, entre las diversas opciones que se pueden dar:

- Sujetos que requieren agua para abastecimiento poblacional; y
- Sujetos que requieren agua para usos diversos del abastecimiento poblacional.

b.1.- Sujetos que requieren agua para abastecimiento poblacional

Si se examina la exigencia o no de concesión conferida por el S.N.E. para el aprovechamiento de aguas con el objeto de prestar el servicio de agua potable a una población, es preciso discernir nuevamente entre las distintas alternativas que se pueden dar.

La primera es cuando quien presta de forma directa o indirecta el servicio -por medio de los comités de acueductos rurales, por ejemplo- es el AyA.

La segunda hipótesis es cuando no es el AyA quien de forma directa o indirecta prestaría el servicio.

En los apartes siguientes se realizará el análisis de las alternativas señaladas.

b.1.1- Aprovechamiento y utilización directa o indirecta del AYA de las aguas para abastecer de agua potable

Como se indicó, la primera de las señaladas hipótesis es cuando quien presta de forma directa o indirecta el servicio es el AyA.

En esa hipótesis, es claro que la obligación de optar por una concesión no existe, como resulta del mencionado inciso f) del artículo 2 de la Ley No. 2726, al quedar en plena posibilidad el Instituto, por expresa habilitación legal, de "Aprovechar, utilizar (...) todas las aguas de dominio público indispensables para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta ley".

Nótese que inclusive se hace referencia por parte del S.N.E de la existencia de un convenio, según el cual el AyA debe tan sólo informar al primero en torno a las aguas que utiliza, a los efectos de registrar y no autorizar, el uso de las mismas. Sin embargo como se verá el AyA deberá coordinar con el S.N.E el uso que realizará de las aguas a los efectos de que el sentido del registro no se pierda -concentrar la información para poder

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

racionalizar el uso del recurso hídrico-.

En ese aspecto se resolvió en juicio ordinario expediente No. 3769-90, sentencia No. 445-93 de las 11 horas del 30 de setiembre de 1993, del antiguo Juzgado IV de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, en la que el Por Tanto indicó:

"Se declara con lugar en todos sus extremos la demanda ordinaria interpuesta por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados contra el Servicio Nacional de Electricidad. En consecuencia se declara que:

a.- Que compete a Acueductos y Alcantarillados y al Ministerio de Salud el dirigir y vigilar todo lo concerniente a la aprobación de planos y obras de acueductos y alcantarillados sanitario en todo el territorio nacional.

b.- El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados ostenta las facultades y atribuciones en la administración, aprovechamiento, gobierno de todas las aguas públicas destinadas a las poblaciones y consecuentemente no requiere de concesión alguna para su aprovechamiento, directo o por medio de sus acueductos rurales.

c.- Que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados puede dictar los reglamentos de prestación de servicios, así como lo atinente a lo normativo en los acueductos, alcantarillados y control de contaminación, siendo obligatoria su consulta e inexcusable el cumplimiento de sus recomendaciones conforme con la ley.

d.- Que el Servicio Nacional de Electricidad se encuentra inhibido a exigir concesiones de agua tanto al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados como a los comités administradores de los acueductos rurales.

e.- Que el Servicio Nacional de Electricidad carece de competencias y atribuciones legales para dictar reglamentos relativos al aprovechamiento de las aguas para las poblaciones, así como reglamentos para la presentación de planos y aprobación, inspección y ejecución de obras relativas a los acueductos y alcantarillados en todo el país.

f.- Que el Manual de Documentos y Requisitos para la Aprobación de Planos de Construcción por parte del Servicio Nacional de Electricidad adoptado por la Junta Directiva del ente demandado, en el artículo II, inciso a), de la Sesión ordinaria número 2593, del 31 de julio 1990 y ratificada en Sesión del 7 de agosto de 1990, es absolutamente nulo.

g.- Que el Servicio Nacional de Electricidad es incompetente para

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

reglamentar cualquier aspecto relativo a las urbanizaciones, lotificaciones, aprobación de planos relativos a ellas, así como a los sistemas de acueductos, alcantarillado sanitario o pluvial y el uso de aguas destinadas a las poblaciones." (El subrayado no es del original).

b.1.2.- Supuesto en que sujetos diversos del AyA abastecen de agua potable

Ahora bien, si se tratare de la hipótesis en la cual no es el AyA quien de forma directa o indirecta prestaría el servicio de agua potable, es lo cierto que se mantiene la necesidad de exigir una concesión de parte del S.N.E en beneficio del interesado y mediando aprobación del AyA en los diseños del acueducto, como se vio supra.

Es preciso hacer notar que el S.N.E aprovecha, utiliza, gobierna, vigila y ejerce en nombre del Estado el dominio de las aguas de la República, por su parte el AyA aprovecha, utiliza, gobierna y vigila las aguas necesarias para abastecer a poblaciones de agua potable.

Es así como toda actividad de explotación de aguas dirigida al consumo poblacional y no individual, precisa del control y vigilancia del AyA, ente competente al efecto, según Ley No. 2726, artículo 2 inciso f).

Esa labor de gobierno y vigilancia del AyA implica según la revisión de su ley de creación, así como de la referencia a la Ley de Aguas -No.276 de 27 de agosto de 1942- y a la Ley General de Agua Potable -No.1634 de 18 de setiembre de 1953-, aprobar la conveniencia, viabilidad, correcto diseño, construcción, operación, mantenimiento y ampliación del sistema de agua potable.

De esta manera se concluye que cuando quien pretende abastecer a una población de agua potable sea un sujeto diverso del AyA y sin participación alguna de éste, ésta institución deberá, como es claro, ejercer su función de fiscalización aprobando el diseño y vigilando el desarrollo y operación de las obras de infraestructura precisas para el funcionamiento adecuado del acueducto indicado, todo de acuerdo con la ley y su normativa reglamentaria dictada al efecto.

b.2.- Sujetos que requieren agua para usos diversos del abastecimiento poblacional

En este supuesto es claro que corresponde al S.N.E. la potestad de conferir concesiones para todo aprovechamiento de las aguas de la Nación, salvo que mediante disposición legal expresa y posterior se haya asignado a otro ente.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

En este aparte no se entrará en detalles mayores debido a que no está relacionado directamente con lo consultado, al no enmarcarse dentro de las posibles competencias concurrentes pero no sobrepuestas del S.N.E. y el AyA en materia de aguas.

III.- SOBRE LAS CONCESIONES DE AGUAS EXTRAIDAS POR MEDIO DE POZOS Y LA LICENCIA PARA PERFORAR

En materia de apertura de pozos la ley No.276 de 27 de agosto de 1942, "Ley de Aguas", indica al respecto lo siguiente:

"Artículo 6º.-

Todo propietario puede abrir libremente sin necesidad de concesión pozos para elevar aguas dentro de sus fincas para usos domésticos y necesidades ordinarias de la vida, aunque con ello resultaren amenguadas las aguas de sus vecinos;

deberá, sin embargo, guardar la distancia de dos metros entre pozo y pozo, dentro de las poblaciones, y de quince metros en el campo entre la nueva excavación y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos." (El subrayado no es del original).

"Artículo 7º.-

El alumbramiento de aguas subterráneas obtenido para otros fines que no sean los indicados en el artículo anterior, o por medio de pozos artesianos, por socavones o por galerías, podrá obtenerse mediante concesión; y el que la obtenga disfrutará del agua mientras discorra por su terreno, pero en cuanto el sobrante salga de él, se convertirá en aguas de dominio público.

Cuando amenazara peligro de que por consecuencia de las labores del pozo artesiano, socavón o galería, se distraigan o mermen las aguas públicas destinadas a un servicio público o a un aprovechamiento privado preexistente, con derechos legítimamente adquiridos, la autoridad de policía, a solicitud de los interesados, podrá ordenar la suspensión de la obra, aunque ya se hubiere otorgado la nueva concesión, mientras se obtiene el pronunciamiento definitivo del Servicio Nacional de Electricidad, o de los tribunales comunes en su caso." (El subrayado no es del original).

Por otra parte, la ley No.5395 de 30 de octubre de 1973, "Ley General de Salud" indica:

"Artículo 270.-

La construcción de pozos privados y la utilización de sistemas privados de abastecimientos de agua para el uso y consumo humano en las áreas del país donde existe acueducto público en funciones,

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

deberá ser autorizado por el Ministerio conforme al reglamento respectivo.

Los pozos existentes al entrar en vigencia esta ley, podrán ser clausurados, sellados y mantenidos en reserva cuando así lo determine el Ministerio de común acuerdo con la administración del Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillado." (El subrayado no es del original).

"Artículo 272.-

Las personas o empresas particulares que se ocupen de abastecer de agua para la bebida o para usos domésticos a una población o residencias aisladas, a establecimientos mineros o industriales o a cualquier lugar o local destinado a la permanencia transitoria de personas, en lugares donde no hubiera abastecimientos públicos, deberá solicitar permiso del Ministerio sometiéndose a las disposiciones reglamentarias y a las exigencias especiales que esa administración pudiere hacer en cada caso." (El subrayado no es del original).

"Artículo 274.-

Las personas naturales o jurídicas deberán utilizar en los establecimientos de su propiedad, administración u operación, agua que reúna las calidades exigidas por el Ministerio para el tipo específico de actividades que desarrollan, especialmente las que digan (sic) relación con la producción de alimentos o materias primas para alimentos; la elaboración de alimentos; la operación de balnearios, establecimientos crenoterápicos, piscinas y de establecimientos similares." (El subrayado no es del original).

Finalmente la ley No.5516 de 02 de mayo de 1974 dispone:

"Artículo 2º.-

Para facilitar las atribuciones de dominio, gobierno y vigilancia de las aguas del dominio público que corresponden al Servicio Nacional de Electricidad, éste llevará un registro para la inscripción de las personas o empresas que tengan como actividad la perforación de pozos y no dará licencia para perforar a quienes no estén inscritos en el mencionado registro. Tal licencia le podrá ser cancelada a quien no cumpla las disposiciones reglamentarias del caso." (El subrayado no es del original).

a.- Sobre la diferencia entre concesión de aguas y la licencia para la perforación del pozo

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Un primer aspecto a distinguir de la anterior normativa es el concepto de concesión de aguas y el de la licencia para la perforación del pozo.

Esta última figura fue regulada por el artículo 2 de la Ley No. 5516 y se refiere a una licencia que otorga el S.N.E. a las personas o empresas que tienen como actividad perforar pozos.

Nuevamente en este punto es importante diferenciar entre los diversos sujetos que pueden intervenir en la actividad:

- El AyA siendo quien presta de forma directa o indirecta el servicio; o
- Un sujeto diverso del AyA presta el servicio, por ejemplo empresas urbanizadoras.

En cuanto a la primera opción, el AyA no requiere obtener la indicada licencia, sin embargo haciendo una interpretación finalista de dicha norma que permita la satisfacción coordinada de las necesidades públicas, es lógico que cuando el AyA decida perforar pozos para abastecimiento de agua potable, será preciso una labor de coordinación con el S.N.E. con el propósito de salvaguardar los recursos hídricos del país.

En la segunda hipótesis, es claro que los sujetos diversos del AyA que se dediquen a perforar pozos deben solicitar licencia de perforación al S.N.E., y previamente encontrarse inscritos en el registro respectivo.

b.- Sobre la obligación de la obtención de concesión de agua extraída mediante pozo independientemente de su uso

Antes de la entrada en vigencia del artículo 4 del Código de Minería que declaró todas las aguas de la Nación de dominio público, se podría distinguir dentro de la explotación por medio pozos de las aguas de la República, aquella tendiente a su utilización individual o doméstica -artículo 6 de la Ley No. 276 y la dedicada a otros fines o realizada mediante la técnica del pozo artesiano, por socavón o galería -artículo 7 de la Ley No. 276-.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Es así como, antes de la declaración de las aguas de la Nación como bien de dominio público, la explotación de aguas subterráneas que eran elevadas mediante la apertura de pozos en terrenos privados para uso individual o doméstico, no precisaba de concesión alguna, salvo se realizara mediante la técnica del pozo artesiano, socavón o galería que por lo general, como se verá de seguido, son de mayor profundidad e implican el uso de maquinaria especial -excepciones del artículo 7 de la ley No. 276 antes citada-.

Es preciso señalar que con anterioridad al Código de Minería, los supuestos en que se extraía agua por medio de pozo para uso individual o doméstico, por lo general la técnica empleada para realizar la excavación era artesanal, es decir mediante el uso del pico y la pala y por lo general también la profundidad no excedía de los 10 metros.

Por otra parte cuando el agua era extraída mediante un pozo que no fuera para un consumo individual o doméstico, por lo general se requería un mayor caudal y por tanto se debía obtener el agua a mayor profundidad, razón por la cual era necesario el empleo de maquinaria especial para su perforación. Dicha perforación por ser a profundidad mayor podía provocar un efecto o impacto en los acuíferos de uso masivo, mermando las aguas públicas destinadas a un servicio público, como podía ser por ejemplo el consumo poblacional.

Sin embargo, todo lo anterior vino a ser modificado a raíz de la aprobación el Código de Minería, mediante la ley No. 6797 del 4 de octubre de 1982, la cual en su artículo 4, como se vio, estableció que todas las aguas de la República son de dominio público.

Esa demanialidad del recurso hídrico de la Nación hace que la distinción sobre las aguas de dominio privado y público y sobre la necesidad de obtención o no de concesión según los usos del agua y técnicas de perforación -artículos 1 y 4, 6 y 7 de la Ley de Aguas- se encuentre actualmente superada.

Es lógico que al pasar todas las aguas de la República a ser un bien demanial, toda explotación mediante pozos requiere un contrato de concesión, el cual será otorgado por el Estado, representado por el S.N.E., salvo que mediante disposición legal expresa y posterior se haya asignado a otro ente.

Finalmente debe indicarse que, además de la concesión indicada, la construcción de pozos para uso individual y privado deberá ser autorizada por el Ministerio de Salud. Por su parte la utilización de sistemas privados de abastecimientos de agua para el uso y consumo humano en las áreas del país donde exista o no acueducto

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

público en funciones, requerirá no solo la concesión del S.N.E y la aprobación y vigilancia del AyA, sino además la autorización del Ministerio de Salud. -art. 270, 272 y 274 de la Ley General de Salud-.

V.- SOBRE LA NECESARIA COORDINACION QUE DEBE EXISTIR ENTRE EL S.N.E. Y EL AYA EN MATERIA DE CONCESION PARA ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE

Como se indicó en un inicio, la normativa que regula la materia, como es evidente, no es clara en la delimitación de las potestades de cada uno de los entes bajo análisis, lo cual obliga nuevamente a que en el proceso interpretativo, se acuda a una interpretación finalista de las mismas que permita la satisfacción coordinada de las necesidades públicas, conforme a lo establecido por el artículo 10 de la Ley General de la Administración Pública.

Lo anterior dado que el numeral 2 inciso d) de la ley constitutiva del AyA dispone que a esta institución corresponde "(...) coordinar las actividades públicas y privadas en todos los asuntos relativos al establecimiento de acueductos (...), siendo obligatoria, en todo caso, su consulta, e inexcusable el cumplimiento de sus recomendaciones", lo cual nos lleva a inferir la necesaria participación del AyA cuando por iniciativa pública o privada se pretenda establecer acueductos.

Ahora bien, dicha participación, a los efectos de delimitar y definir los alcances de la indicada potestad legalmente conferida al AyA, tiene como objetivo e inteligencia, la de asegurar al particular la idoneidad del acueducto para prestar el servicio de agua potable del cual sería eventual beneficiado, función ésta que no puede interpretarse como excluyente de la función asignada al S.N.E. en la vigilancia de la explotación racional y sostenible de los recursos hídricos de la Nación.

De acuerdo con lo anterior y nuevamente como producto de una interpretación finalista de las normas, el S.N.E. deberá exigir al particular la aprobación por parte del AyA de los planos y diseños del acueducto cuando se le solicite otorgar concesiones para perforación de pozos que pretendan abastecer poblaciones. -art.2 inciso d) Ley No.2726-.

Finalmente, como se indicó supra, el AyA no requiere ni concesión de aguas, ni la necesidad de obtener la licencia a la que se refiere el artículo 2 de la ley 5516 por parte de S.N.E para perforar pozos directamente, sin embargo será preciso una coordinación con el S.N.E con el propósito de salvaguardar los recursos hídricos del país.

VI.- SOBRE FUTUROS CONFLICTOS EN MATERIA DE COORDINACION Y

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

COMPETENCIA ENTRE EL S.N.E. Y EL AYA

Con el propósito de colaborar con la administración activa, es conveniente hacer ver los procedimientos establecidos por la ley, para solucionar futuros problemas de coordinación y competencia entre el S.N.E. y el AyA.

El numeral 26 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública atribuye al Presidente de la República el dirigir y coordinar al Gobierno y a la Administración Central y descentralizada.

Por su parte el numeral 27 inciso 1) de la misma ley señala que corresponderá a los Ministros conjuntamente con el Presidente de la República dirigir y coordinar la Administración central y descentralizada del respectivo ramo.

En desarrollo de las anteriores disposiciones el Poder Ejecutivo dictó el Decreto No.14184-PLAN de 08 de enero de 1983, en el cual creó el Subsistema de Dirección y Planificación Sectorial, siendo uno de sus objetivos el coadyuvar con la dirección y coordinación de las administraciones del Gobierno y de sus instituciones autónomas.

El numeral 5 del indicado decreto dispone que un Ministro de Gobierno será el responsable de cada sector para su dirección y coordinación.

Por su parte el Decreto Ejecutivo No. 21351 MIRENEM-PLAN de 03 de junio de 1992, dispuso integrar dentro del Sector de Recursos Naturales, Energía y Minas al AyA y al S.N.E. - art. 2 incisos ch) y d)-.

Estando ambas instituciones dentro de un mismo sector, en el caso de que existiera algún problema de coordinación, el mismo podrá ser resuelto por el Ministro de Recursos Naturales, Energía y Minas de acuerdo con las potestades propias de Jerarca responsable en la materia.

Finalmente se debe indicar que, si existiera algún conflicto de competencia entre ambas instituciones, el mismo podrá ser resuelto por el señor Presidente de la República de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 26 inciso c) y 78 de la Ley General de la Administración Pública.

CONCLUSIONES

De acuerdo con lo expuesto, esta Procuraduría concluye lo siguiente:

1.- Con motivo de la entrada en vigencia del Código de Minería, todas las aguas de la República son del dominio público y por

ende, bienes demaniales.

2.- El S.N.E. tiene como finalidad en este campo, representar y ejercer en nombre del Estado el dominio del recurso hídrico del país con el fin de velar por la preservación del mismo y utilización de forma jerarquizada según la importancia de las necesidades.

3.- El AyA tiene como finalidad planificar, construir y operar la infraestructura necesaria para abastecer de agua potable y vigilar la planificación, construcción y operación de la misma realizada por los particulares con el indicado fin.

4.- Salvo que mediante disposición legal expresa y posterior se haya asignado a otro ente, corresponde al S.N.E. la potestad de conferir concesiones para todo aprovechamiento de las aguas cuyo mecanismo de extracción sea el pozo.

5.- El AyA no precisa de concesión alguna, ni licencia de perforación extendida por el S.N.E. para la explotación de pozos destinados al consumo poblacional de agua potable, sino que deberá informar al S.N.E. para lograr contar con un registro general hidrológico y coordinar con éste un uso racional del recurso hídrico de la Nación.

6.- Si un sujeto diverso del AyA tiene como objeto el aprovechamiento de aguas de pozos para proveer a una población de agua potable, será preciso que el S.N.E. le confiera una concesión, debiendo coordinar con el AyA. Esta última institución deberá aprobar y vigilar la conveniencia, viabilidad, correcto diseño, construcción, operación, mantenimiento y ampliación del sistema en general."

FUENTES CITADAS:

- 1 BREWER CARÍAS, Allan Randolph. Derecho y Administración de las Aguas y Otros Recursos Naturales Rebovables. Universidad Central de Venezuela. Caracas, 1976. pp. 25-27.
- 2 ALCAÍN MARTÍNEZ, Esperanza. El Aprovechamiento Privado del Agua y su Protección Jurídica. José María Bosch Editor, S.A. Barcelona, 1994. pp. 125-128.
- 3 CHAVES GÓMEZ, Gloria Estela y SÁNCHEZ GARCÍA, Juan Carlos. La Administración de las Aguas en Costa Rica, con Especial Referencia a la Autonomía Municipal para el Ejercicio de Competencias en esa Materia y su Posible Violación con la Creación de Instituciones Públicas Especializadas. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1995. pp. 197-198.
- 4 CHAVES GÓMEZ, Gloria Estela y SÁNCHEZ GARCÍA, Juan Carlos. La Administración de las Aguas en Costa Rica, con Especial Referencia a la Autonomía Municipal para el Ejercicio de Competencias en esa Materia y su Posible Violación con la Creación de Instituciones Públicas Especializadas. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1995. pp. 199-200.
- 5 Ley Número 276. Costa Rica, 27 de agosto de 1942.
- 6 Ley Número 7593. Costa Rica, 9 de agosto de 1996.
- 7 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 7657-2005, de las once horas con cincuenta y cuatro minutos del diecisiete de junio de dos mil cinco.
- 8 PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Dictamen No. 243, del veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.